



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/1671/2017

Caso: Cumplimiento parcial del laudo dictado dentro del juicio laboral 788/2010-IV y Acumulado 1474/2011-II, por falta de liquidez.

Nombre de la víctima:

Alfonso Gómez López.

Autoridad responsable:

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Derechos humanos violados

Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia.

RECOMENDACIÓN 37/2018

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días de septiembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 37/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable: -----
2. **A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que de conformidad con los artículos 186, 189, 190, 191 y 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 fracciones VIII, XII, XIII Y XIV, 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 19, 20 fracciones IV, VI y XXXIII de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9, fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.-----

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.-----

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, se recibió escrito en la Dirección de Orientación y Quejas signado por el **C. Alfonso Gómez López**, mismo que fue ratificado el siete de noviembre del año en cita, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuye a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, al referir lo siguiente²: -----

*[...] Por este conducto, me permito **SOLICITAR SU INTERVENCIÓN** a fin de proceder meritoriamente, conforme marcan los diversos Artículos de nuestras leyes para cubrir el pago de sueldos caídos, según el fallo del LAUDO del 14 de Noviembre 2014 que anexamos, en la DEMANDA LABORAL 788/2010/IV y ACUMULADO 1474/2011-II, reinstalándonos laboralmente en OCTUBRE del 2016, faltando conforme a las fechas laudo-reinstalación más los 665 días más de Sueldos Caídos de la fecha de Notificación a la Reinstalación Laboral [...] Anexamos a la presente, copias de los oficios del Magistrado (NOTIFICACIÓN) copia del LAUDO del pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como los Oficios de SIOP, informando a SEFIPLAN que cuentan con el pago de Pensiones del estado, que se detallan a continuación en los Anexo, también los acuses de recibo de nuestra declaración patrimonial- en los puestos laborales con firma de recepción de Contraloría General, apoyando con el documento de Organigrama del estado, copia de Nuestra Cédula Profesional, y la última constancia de puesto Laboral en la presente Administración (Agosto de 2017) observando cómo es la interpretación de reinstalación laboral = en un puesto similar y económico [...] [Sic] -----*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----
7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos: -----
 - a. En razón de la **materia-ratione materiae-**, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia. -----

² Fojas 53 a 55 del expediente.



- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (SIOP).-----
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.-----
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos se suscitaron por la emisión del laudo de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, causando estado el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis. Hasta el día de hoy no se ha cumplimentado en su totalidad; por ello, se considera de tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecute: esto actualiza nuestra competencia al haber sido puesta en conocimiento de este Organismo Autónomo el día diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, ratificándola el día siete de noviembre del año en comento. -----

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son: -----
 - a. Determinar si la secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (SIOP) ha incurrido en el incumplimiento de la ejecución del laudo, de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, dentro del juicio laboral 788/2010-IV y Acumulado 1474/2011-II en perjuicio del C. Alfonso Gómez López. -----

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones: -----
 - Se recabó la queja por escrito del **C. ALFONSO GÓMEZ LÓPEZ**.-----
 - Se solicitaron informes a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas. -----
 - Se solicitó apoyo en vía de colaboración al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de remitir las documentales que integran el juicio laboral número 788/2010-IV y Acumulado 1474/2011-II. -----
 - Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN).-----

V. EVIDENCIAS

10. Éstas se integran por todos los datos y elementos de prueba aportados tanto por el quejoso y la autoridad señalada como responsable y colaboradora, como por aquellas que se recabaron

durante la investigación efectuada por el personal de esta Comisión Estatal, mismas que a continuación se detallan: -----

11. Acta circunstanciada de catorce de noviembre del año dos mil diecisiete³, elaborada por personal adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, en la que hizo constar lo siguiente: -----

[...] Que se presentó a esta Dirección el C. Alfonso Gómez López (quejoso), proporcionando en este momento las siguientes copias:

- VI. Acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, a través del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje le requiere el pago a la demandada.*
- VII. Instructivo de notificación de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete.*
- VIII. Acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, a través del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje le requiere el pago a la demandada.*
- IX. Instructivo de notificación de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.*
- X. Diligencia que realiza el actuario ante la autoridad presuntamente responsable de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete [...] [Sic] -----*

- 11.1 Acta circunstanciada de nueve de marzo del año dos mil dieciocho⁴, elaborada por personal de la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que se hace constar lo siguiente: -----

[...] con esta fecha y hora se reciben por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje las copias que integran el juicio ordinario laboral 788/2010-IV y acumulado 1474/2011-II, del C. Alfonso Gómez López. Procediéndose a agregar al expediente en el que se actúa para los fines procedentes [...] [Sic] -----

- 11.2 Oficio número SIOP/CGJ/SJC/0758/2018 de veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho⁵, signado por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quien informó lo siguiente: -----

[...] 1.- Informe el nombre del servidor público encargado de dar trámite y cumplimentar los Laudos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Respuesta: *Me permito manifestar a esta Comisión Estatal que, en esta Secretaría, no existe un servidor público encargado exclusivamente que realice de manera exclusiva esa función que describe, pues el trámite y cumplimiento a los laudos y resoluciones emitidos por el Tribunal en mención, se lleva a cabo a través del ejercicio de las funciones desempeñadas por las distintas áreas de esta Secretaría, que resulten vinculadas por el cumplimiento del laudo de acuerdo a las condenas que se contienen en cada laudo, como ejemplo, en una condena de reinstalación intervienen áreas y/u órganos encargados de realizar los trámites ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para dar de alta a los trabajadores que deben ser reinstalados en el Sistema Central de Recursos Humanos que lleva la citada Secretaría, conforme al Marco Normativo de Percepciones y Deducciones del Poder Ejecutivo de la Entidad, por lo que en los casos de reinstalación, no tan solo corresponde a esta secretaría realizar tales trámites, si no que intervienen áreas de la referida Secretaría de Finanzas y Planeación conforme a su estructura administrativa, toda vez que es tal Dependencia la que autoriza las plazas correspondientes y la autorización de los recursos necesarios y en el caso de cumplimiento de condenas líquidas, igualmente interviene la citada Secretaría que es la encargada de emitir el correspondiente Dictamen de Suficiencia Presupuestal, indispensable para la liberación de los recursos para efectuarse el pago de las condenas líquidas fijadas por el citado Tribunal del Trabajo, como más adelante se expone, por lo cual no es posible jurídicamente señalar el nombre de un servidor público que se encargue únicamente de dar trámite cumplimiento a los laudos, pues como se le explica, intervienen varios órganos de acuerdo a las condenas emitidas por la autoridad laboral.*

2.- Señale el nombre del servidor público encargado de dar seguimiento al Laudo emitido el catorce de noviembre del año dos mil catorce, dentro del juicio ordinario laboral 788/2010-IV y su acumulado 1474/2011-II dictado por el citado Tribunal y promovido por el C. Alfonso Gómez López.

Respuesta: *Como se señaló en la respuesta dada en la pregunta anterior, no es posible señalar el nombre y cargo de un servidor público, que en específico esté encargado de dar seguimiento al cumplimiento del laudo que refiere, pues se insiste, para el cumplimiento de los mismos intervienen diversas áreas así como MAS DE UNA dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.*

3.- Indique la fecha en que tomaron posesión de sus encargos los servidores públicos arriba referidos. Remitiendo copia de sus nombramientos.

Respuesta: *En función de las respuestas anteriores no es posible dar respuesta a esta pregunta.*

³ Foja 109 del expediente.

⁴ Foja 130 del expediente.

⁵ Fojas 275 a 284 del expediente.

4.- En el supuesto de haber sido cambiados de adscripción y/o dados de baja, remita la documentación relativa que lo acredite.

Respuesta: En función de la contestación producida a las anteriores preguntas, no es posible dar respuesta a la presente pregunta.

5.- Mencione de quién dependen, tanto administrativa como económicamente los servidores públicos en referencia.

Respuesta: En virtud de que no se señala servidor en específico como lo requiere esa Comisión, no me es posible contestar esta pregunta.

En lo que hace al informe que se solicita directamente al servidor público encargado de dar trámite y cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no es posible dar respuesta a los puntos planteados en el mismo, pues como se ha referido en los cuestionamientos anteriores, no existe un servidor público encargado exclusivamente de esa función, si no que tal trámite y cumplimiento a los laudos y resoluciones emitidos por el citado Tribunal, se lleva a cabo a través de las funciones desempeñadas por las distintas áreas de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, no obstante a lo anterior, en relación al punto 3, le hago saber que si existe un impedimento legal para esta Secretaría para acatar de manera autónoma el laudo de referencia, conforme a lo que a continuación se expone: [...] Mediante laudo de fecha 14 de noviembre de 2014. Dictado en el expediente laboral 788/2010-IV y su acumulado 1474/2011-II, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, condenó a esta Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado a reinstalar a Alfonso Gómez López, en el puesto que ocupaba al momento de que se decretó el cese por incurrir una de las causales previstas en el artículo 37 de la Ley Estatal del Servicio Civil, con la categoría de Profesional K, adscrito a la entonces Dirección General de Carreteras de esta Autoridad, y a pagarle salarios caídos, vacaciones con las mejores que se hubieran otorgado, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ordenándose en tal fallo la apertura del correspondiente incidente de liquidación para la cuantificación de las condenas económicas, así con fecha 14 de octubre de 2015, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje citado, emitió la resolución del Incidente de Liquidación estableciendo la condena líquida a pagar al actor por las prestaciones de carácter económico, y mediante acuerdo de fecha 8 de julio de 2016, dicho Tribunal laboral declaró que dicha interlocutoria había quedado firme, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, formuló el primer requerimiento de cumplimiento del laudo. [...] En la diligencia de fecha 4 de octubre de 2016, esta Secretaría cumplió con el laudo en la condena de reinstalación, reinstalando a Alfonso Gómez López en los términos de tal fallo en la Dirección General de Carreteras, con las mismas actividades que desempeñaba, por lo que el mencionado Tribunal mediante acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2016, tuvo por reinstalado al actor y los salarios caídos dejaron de generarse a partir de esa fecha que se reanudó la relación laboral, esto es, a partir del 4 de octubre de 2016. [...] Como se ha exhortado, esta Secretaría ha cumplido con el Laudo de fecha 14 de noviembre de 2014, que como se dijo se inició a requerir su cumplimiento a partir del 8 de julio de 2016, cumpliendo con la reinstalación, y respecto al pago de la condena líquida, como se explica en este recurso, realizar el pago inmediato de tal condena, no está en la esfera de competencia de esta Secretaría, pues para ello se requiere que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado libere los recursos correspondientes, y esta Dependencia ya realizó todos los trámites necesarios como a continuación se expone: [...] Por oficio SIOP/UA/RF-02/1541/2015 de fecha 6 de noviembre de 2015, la Unidad Administrativa de esta Dependencia solicitó al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado una ampliación presupuestal para realizar el pago del mencionado laudo dictado en el expediente laboral 788/2010 y su acumulado 1474/2011-II. [...] Mediante oficio número SIOP/UA/RF-02/1296/2016, del veintitrés de agosto de 2016, el Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría remitió a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación del Estado la Cédula de Liquidación respecto del pago que debía realizarse al citado Alfonso Gómez López [...] A través del oficio número SSF/D1743/2016, de fecha 29 de septiembre del 2016, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, emitió el correspondiente Dictamen de Suficiencia Presupuestal, e informó a esta Secretaría que contaba con disponibilidad presupuestal para pagar el Laudo mencionado dictado a favor de Alfonso Gómez López, en la condena líquida. [...] Mediante oficio número SIOP/UA/RH/0522/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, el Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría solicitó al Tesorero de la Secretaría de Planeación del Estado, la liberación de los recursos necesarios para efectuar el pago del laudo que obtuvo el citado quejoso Alfonso Gómez López. [...] Por proveído de fecha 15 de enero de 2018, dictado en autos del Expediente Laboral número 788/2010-IV y su acumulado 1474/2011-II del índice de ese Tribunal, promoví por Alfonso Gómez López, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, requirió a esta Secretaría el cumplimiento del Laudo pronunciado a favor de tal trabajador con fecha 14 de noviembre de 2014, en particular el pago inmediato al actor de la cantidad líquida de \$740,262.47 y formula el apercibimiento en el sentido de que de no pagarse en la fecha y hora que señaló para tal diligencia de requerimiento, impondrá a esta Secretaría una multa por la cantidad equivalente a cien días de unidad de medida. [...] Ahora bien, como se hizo saber al citado Tribunal en la pasada diligencia de requerimiento de pago practicada el 9 de febrero de 2018, esta Dependencia ha solicitado y tramitado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la liberación de los recursos económicos necesarios para pagar la condena líquida del Laudo mencionado y para tal efecto exhibo copia del oficio número SIOP/UA/2941/2017 de fecha 9 de noviembre de 2017, dirigido por el Jefe de la Unidad Administrativa de la presente Secretaría al Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, sin embargo, dicho Tribunal

nada acordó respecto a tal manifestación don la que se justifica que esta Entidad demandada ha realizado los trámites necesarios para cumplir con la condena impuesta en el citado fallo laboral, dentro de la esfera de su competencia. [...] En este contexto, mediante oficio número SIOP/UA/0054/2018 de fecha 11 de enero de 2018, el Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría comunicó a la Coordinación General Jurídica de la misma, que respecto al pago del citado Laudo dictado en el referido Jurídico laboral 788/2010-IV, se había emitido el Dictamen de Suficiencia Presupuestal (D.S.P.), para lo que anexo copia del oficio número SSF/D1743/2016, firmado por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por el que dicho funcionario emitió el Dictamen de Suficiencia Presupuestal, para realizar el pago del Laudo dictado en el citado expediente laboral 788/2010-IV promovido por Alfonso Gómez López, sin embargo, la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, no ha otorgado ni autorizado la ministración del recurso para estar en aptitud de liquidar tal adeudo, así, el Jefe de la Unidad Administrativa de esta Autoridad, mediante oficio número SIOP/UA/0414/2018 de fecha 16 de febrero de 2018, solicitó directamente de nueva cuenta al Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que liberara los recursos necesarios para pagar el importe del citado Laudo, en virtud de que con fecha 29 de septiembre de 2016, se había realizado el registro de compra en el Programa SIAFEV de esa Secretaría de Finanzas y Planeación, [...] En virtud de que la Secretaría de Finanzas y Planeación no había liberado los recursos para pagar el Laudo que nos ocupa, el Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría, mediante oficio de fecha 2 de marzo de 2018, solicitó al Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Entidad, que informara el estado que guarda el proceso de pago del expediente laboral 788/2010 y su acumulado 1474/2011, que obtuvo al citado Alfonso Gómez López, petición que en ese mismo sentido ya se había formulado a dicho Tesorero mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2018, sin que a la fecha se tenga contestación por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Entidad [...]. De lo anterior, se desprende que esta Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, ha realizado las acciones que están dentro de la esfera de su competencia para obtener los recursos necesarios para pagar el citado Laudo, sin embargo, la liberación de esos recursos no cae dentro de las facultades legales de esta Dependencia pues la misma no cuenta con recursos propios de los que pueda disponer libremente, sino que cuenta con un presupuesto aprobado por las Leyes de Egresos y Presupuesto y la disponibilidad se los recursos depende siempre de la autorización y ministración por parte de la citada Secretaría de Finanzas y Planeación de la Entidad, que es una Dependencia ajena a esta Secretaría, por lo que la acción de pago del multicitado Laudo no recae en las esfera de a competencia de esta Secretaría, lo que no advirtió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al dictar su Laudo, pues en las condenas que autoriza el pago de prestaciones laborales y ante esa deficiencia procesal y jurisdiccional es que los Laudos no se ejecutan de manera pronta, igualmente la acción del citado quejoso fue deficiente al no haber reclamado a dicha Secretaría de Finanzas y Planeación la liberación de los recursos para el pago de lo que reclamaba. [...] En efecto, el artículo 2° y 4° de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta Ley cada uno de los Tres Poderes del Estado, la Secretaría de Educación y Cultura, los Municipios, así como los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación estatal o como Municipal, constituirá una Entidad Pública diferente... ARTÍCULO 4°. La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida para todos sus efectos, entre los trabajadores y las respectivas Entidades Públicas, representadas por los Tribunales", de lo que se sigue que la fecha de trabajo en la que es parte el quejoso Alfonso Gómez López, legalmente y para todos los efectos, se entiende establecida entre este, y el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, conformado por todas las Dependencias señaladas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Entidad, por lo que en ese vínculo laboral intervienen todas las Dependencias de tal Poder Público vinculadas con dicha relación de trabajo, y esta Secretaría a la que se encuentra adscrito tal quejoso en esa relación laboral, actúa únicamente como un representante del C. Gobernador del Estado, quien a su vez representa al Poder Ejecutivo del Estado que es el Titular de tal relación laboral burocrática, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Financiero del Estado de Veracruz, que es del tenor siguiente: "**Artículo 204. La relación de trabajo del personal de las dependencias se entiende establecida por el Poder Ejecutivo, representado por el Gobernador del Estado. En los asuntos derivados de la relación laboral señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado estará representado, para todos los efectos por el titular de la dependencia a la que se encuentra adscrito el trabajador, quien a su vez podrá delegar dicha representación en algún servidor público mediante acuerdo por escrito y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.**", entonces si por disposición legal la relación laboral en la que es parte el quejoso Alfonso Gómez López, en el citado juicio laboral 788/2010-IV, se entiende establecida entre el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el mismo, es evidente que el Laudo debe ser cumplimentado a través de las Dependencias de dicho Poder Público que dentro de su esfera de competencia deben intervenir en el cumplimiento del fallo dictado en tal Expediente Laboral, aún cuando no hubieran comparecido a tal juicio como demandadas, pues al pertenecer al Poder Ejecutivo del Estado, quien es el Titular de tal vínculo laboral, deben acatar el fallo y realizar las acciones que resulten necesarias conforme al cúmulo de atribuciones que tienen conferidas, además el artículo 189 de dicho Ordenamiento Burocrático dispone que las Autoridades administrativas están obligadas conforme a sus atribuciones a auxiliar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el cumplimiento de sus resoluciones aún cuando no hayan sido parte en los juicios de los que emanan tales resoluciones [...] En este sentido, la Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, competente para suministrar los

recursos con cargo a los cuales se pagan las prestaciones laborales de los trabajadores, aún en cumplimiento de un Laudo dictado por ese Tribunal, acorde a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, que son del texto siguiente: Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias: ...III. Secretaría de Finanzas y Planeación. Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática de los derechos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Artículo 20. Sin atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: ...XII. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva y las leyes aplicables; ...XIII. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones, transferencias o reducciones de los recursos asignados a las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales comprendidas en el presupuesto de egresos, ...XVIII. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como representar a dicho Estado en los procesos jurisdiccionales en los que éste tome parte como entidad federativa coordinada en ingresos federales, incluso en el recurso de revisión administrativa, ...XLIX. Emitir, en coordinación con la Contraloría General, criterios y lineamientos para el ejercicio de los recursos presupuestales relativos a servicios personales, adquisiciones, obras públicas, arrendamientos y servicios generales de las dependencias y entidades; ...LIX. Transparentar y difundir la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal de acuerdo con las disposiciones aplicables.”, de lo que se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, es la responsable y facultada para autorizar y cancelar la suficiencia presupuestal relativa a los servicios personales y autorizar cualquier pago que se exija con relación a prestaciones de índole laboral, por lo que para el cumplimiento de cualquier obligación de pago, se debe contar con el consentimiento expreso de dicha Secretaría para que otorgue la autorización presupuestaria concerniente, conforme a la normatividad financiera del estado y autorice la ministración concerniente, por lo que si en el citado Laudo, se impuso condena líquida al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por ser el titular de tal relación de trabajo, y esta Secretaría ya realizó los trámites necesarios para que dicha Secretaría suministre los recursos para el pago, además de que esta Dependencia ya obtuvo como se expuso el Dictamen de Disponibilidad Presupuestal, es inconcuso que las acciones necesarias para la liberación y ministración de esos recursos ya autorizados le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, pues esta Dependencia carece de facultades para lograr por sí misma la ministración de esos recursos para el pago del Laudo, por lo que si ese Tribunal insiste en requerir de pago únicamente a esta Secretaría a pesar de que ya se le informó que la conclusión del trámite de pago le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación mencionada, es evidente que no logrará la Ejecución eficaz de su laudo, pues es imposible que esta Secretaría realice pago alguno si no cuenta con la ministración de los recursos ya que requirió, ministración que le corresponde realizar a la citada Secretaría de Finanzas y Planeación, y por tanto no es legal ni correcto tener a esta Dependencia como rebelde con el cumplimiento del Laudo, si como se dijo ya realizó todos los trámites que estaba obligada a realizar, y es otra Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal la que debe autorizar la liberación de los recursos necesarios para el pago del Laudo. [...] Así, conforme a lo anterior, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, el cumplimiento de los Laudos debe ser realizado no solamente por la dependencia del Poder Público que haya figurado con el carácter de demandada en el juicio laboral, sino por cualquiera otra que por razón de sus funciones tenga que intervenir en su ejecución. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que si la competencia legal para realizar los actos necesarios para dar cumplimiento del Laudo en mención, ya no corresponde a esa Secretaría que únicamente fue llamada al juicio laboral, sino a una diversa, como se expone en la Secretaría de cumplimiento, por lo que esta autoridad laboral debe requerir directamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que autorice la ministración de los recursos que ya han sido dictaminados en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal, que se mencione en ese recurso, y por ello no es procedente que se imponga a esta Secretaría sanción alguna, pues se está justificando ante esa Comisión y ante el Tribunal del Trabajo que ha realizado las gestiones necesarias hasta poner este asunto en estado de pago y que la realización del pago ya corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación [...] Se anexa copia certificada de todos los documentos que se mencionan en este recurso [...] PRIMERO. Con el oficio de cuenta, me tenga por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe que me fuera solicitado, en los términos de su oficio de merito, para los efectos legales a qué haya lugar, solicitando dejar sin efectos los apercibimientos decretados. SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el presente informe, se declare infundada la queja promovida por el C. Alfonso Gómez López, por lo que, respecta a los actos y omisiones que atribuyera a esta Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, toda vez que la misma no ha incurrido en ningún acto ni omisión que violente los derechos humanos del citado quejoso, pues como se viene justificando, esta dependencia ha realizado con toda oportunidad los trámites necesarios para lograr el pago

del laudo de referencia, sin embargo, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no ha liberado los recursos necesarios conforme a su esfera competencial [...] [Sic]-----

11.3 Oficio número SPAC/DACG/2557/2018 de diecinueve de abril del año en curso⁶, signado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien en la parte que interesa, informó lo siguiente: -----

[...] 1.- Señale si yal y como lo refiere el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, esa Secretaría es la encargada de emitir el Dictamen de Suficiencia Presupuestal para la liberación de los recursos para efectuarse el pago de las condenas líquidas fijadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado; fundando y motivando su respuesta.

En respuesta al numeral 1, me permito manifestarle que las atribuciones conferidas a esta Secretaría, se establecen en los artículos 19 y 20 de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 191, 193, 198 y 233 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 quinto párrafo del Decreto número 385 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2018; 35 fracciones IX, XV, XVI y XXXVII del Reglamento Interior de esa Secretaría de Finanzas y Planeación.

2.- Manifieste el trámite otorgado al oficio número SSF/D-1743/2016 de veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Egresos de esa Secretaría, a través del cual se emitió el Dictamen de Suficiencia Presupuestal, para realizar el pago del Laudo a favor del C. Alfonso Gómez López, emitido el 14 de noviembre de 2014, dentro del juicio ordinario laboral 788/2010-IV y su acumulado 1474/2011-II emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado.

En respuesta al numeral 2, le informo que con fecha 29 de septiembre de 2016, se emitió Dictamen de Suficiencia Presupuestal número SSE/D-1743/2016, en ATENCIÓN AL LAUDO LABORAL 788/2010-IV (se anexa copia para pronta referencia) para cubrir el rubro de Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos a favor del C. Alfonso Gómez López; respecto a su acumulado 1474/2011-II la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no realizó la petición correspondiente. [...] Cabe mencionar que la Dependencia realizó el registro presupuestal correspondiente, del cual sólo se encuentra pendiente el pago por parte de la Tesorería [...] Así mismo le informo que mediante oficio número TES/1381/2018 de fecha 12 de abril del presente año, el Tesorero de esta Secretaría, informó lo siguiente: [...] **1. Indique si fue asignado el número de orden de pago al Dictamen de Suficiencia Presupuestal emitido mediante oficio número SSF/D-1743/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016; de ser así, deberá informar éste. En caso contrario señalar el motivo y fundamento legal de ello.** [...] Con base en los procedimientos e información que se genera y resguarda en los archivos del Sistema Integral de Administración Financiera para el Estado de Veracruz, a esta Tesorería se le imposibilita realizar la identificación de los registros de las órdenes de pago por No. De Dictamen de Suficiencia Presupuestal, ya que el mismo es tramitado y resguardado por la Dependencia Ejecutora. Sin embargo, con información que fue remitida a esta Tesorería por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (SIOP) a través de oficio, se tiene conocimiento que la Orden de Compra de fecha 15 de noviembre de 2016 con No. 641818 registrada en el SIAFEV, por un importe total de \$587,295.83 (quinientos ochenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 83/100 M.N.), a favor del C. Alfonso Gómez López, corresponde a la asignación presupuestal autorizada a través del Dictamen No. SSF/D-1743/2016 referido.

2.- Refiera si tal y como lo informa personal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas hasta el momento no se ha recibido el presupuesto necesario para realizar el pago al peticionario. De ser afirmativa su respuesta, indicar el motivo por el cual no se ha otorgado el capital necesario para cubrir el pago requerido.

De acuerdo a los programas presupuestarios y registros contables, dicho recurso, en primera instancia debió ser ministrado con los recursos comprometidos en el ejercicio fiscal 2016, recurso que en las cuentas bancarias productivas específicas para la administración de los recursos no reflejan el saldo de los importes pendientes de pago. Me permito informarle que para dar cumplimiento requiere contar con los recursos financieros suficientes, por lo que no se puede establecer una fecha específica; sin embargo, se están buscando mecanismos y líneas de acción que permitan regularizarla para que en un futuro pueda ser cubierto el adeudo señalado.

3.- Señale el trámite otorgado a los oficio número SIOP/UA/0414/2017 de trece de febrero del año dos mil diecisiete, SIOP/UA/0209/2018 de veintiséis de febrero del año en curso, y SIOP/UA/0559/2018 de veintidós de marzo de la presente anualidad, todos dirigidos al Tesorero de esa Secretaría, solicitándole en el primero de ellos la inmediata liberación y ejecución del pago la que es acreedor el C. Alfonso Gómez López y en los dos restantes, se requiere conocer el estado que guarda el proceso de pago. Adjuntando las documentales necesarias que acrediten su dicho.

⁶ Foja 310 del expediente.



Informo que en apego a los procedimientos administrativos y operativos del Departamento de Órdenes de Pago adscrito a la Tesorería, establecidos en el Manual General de Organización y el Manual de Procedimientos correspondientes, en el artículo 00, en la fracción V del artículo 224 y el artículo 228 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz y lo dispuesto por Lineamiento para el Control y la Contención del Gasto Público en el estado de Veracruz, el seguimiento y atención a los oficios, es realizar la programación del pago solicitado conforme al flujo de efectivo disponible, lo anterior, derivado de la falta de liquidez y situación que presenta el Estado, no obstante, esta Tesorería se encuentra realizando las acciones pertinentes para cumplimentar el pago requerido por la solicitante [...] Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Visitador, atentamente solicito: [...] **ÚNICO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente escrito, dando contestación a su requerimiento [...] [Sic] -----

VI. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos: -----
- a. La SIOP ha realizado las gestiones necesarias para cumplir el laudo de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce a favor de la víctima; no obstante, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), no ha facilitado los recursos necesarios para tal efecto. -----
 - b. El incumplimiento del pago de los salarios caídos y demás prestaciones de las que es acreedor el C. Alfonso Gómez López en el juicio laboral 788/2010-IV y Acumulado 1474/2011-II, constituye una violación al derecho humano a una adecuada protección judicial imputable a la SEFIPLAN. -----

VII. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁷ -----
14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁹. -
15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁰. -----
16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se

⁷ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁸ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹. -----

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño. -----

VIII. DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

18. El derecho a una adecuada protección judicial consiste en la posibilidad que tienen las personas para acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y los tratados internacionales, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales¹². -----

19. Lo anterior, implica contar con un recurso adecuado para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado; es decir, que no sea ilusorio. Además, para que este derecho sea efectivo, es necesario ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia. -----

20. Por su parte, en el ámbito nacional, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a recibir justicia en los plazos y términos que fije la ley, asimismo, deberán emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. -----

21. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado; es decir, no basta con su existencia formal. Un recurso efectivo implica la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales y administrativas. -----

22. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención¹³. -----

23. Por lo tanto, para garantizar el acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹² Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos párrafo primero.

¹³ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy Vs. Perú. 4 de diciembre de 2000. párr. 29 y 30.



existencia formal de recursos, sino que se debe asegurar el cumplimiento de éstas, es decir, su ejecución en un plazo razonable. -----

24. En este caso, el **C. Alfonso Gómez López** demandó a la entonces Secretaría de Caminos y Transportes del Estado (ahora SIOPE), como consecuencia de su despido. Por ello, se iniciaron los juicios laborales número 788/2010-IV y su acumulado 1474/2011-II; y el día catorce de noviembre del año dos mil catorce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz emitió el laudo correspondiente. Este laudo causó estado el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis y condenó a la SIOPE a la reinstalación, al pago de salarios caídos y otras prestaciones. -----
25. En tal virtud, la SIOPE reinstaló al peticionario el cuatro de octubre de dos mil dieciséis y manifestó su incapacidad para cumplimentar la resolución en su totalidad. Para realizar el pago al que fue condenada, la SIOPE argumentó que es necesario que la SEFIPLAN otorgara la suficiencia presupuestal y a su vez depositar la cantidad requerida, tal y como lo establece el artículo 20 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz. -----
26. Por tanto, en diversas ocasiones la SIOPE solicitó a la SEFIPLAN que otorgara el presupuesto para el pago al que fue condenada. Como respuesta, otorgó el oficio número SSE/D-1743/2016 con la disponibilidad presupuestal necesaria, sin que a la fecha la cantidad requerida haya sido depositada. -----
27. Por su parte, de acuerdo a los artículos 19 y 20 fracciones XII, XIII, XVIII, XLIX y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la SEFIPLAN es la entidad pública facultada para otorgar el pago. En este sentido, indicó que no cuenta con la liquidez para solventar el pago requerido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. -----
28. Si bien es cierto en el año dos mil dieciséis, la SEFIPLAN emitió un dictamen de suficiencia presupuestal para cumplimentar el laudo, a la fecha la víctima no ha recibido su pago. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión que la SEFIPLAN aseveró que esos recursos económicos tuvieron que ministrarse durante 2016 y que, por lo tanto, no son responsabilidad de la actual administración. -----
29. Al respecto, el principio de continuidad del Estado¹⁴ postula que la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos persiste pese a los cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática y republicana. Afirmar lo contrario haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá cumplimentar el laudo emitido dentro del juicio laboral 788/2010-IV y acumulado 1474/2011-II, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si ésta tuvo su origen en otra administración. -----

¹⁴ Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH *Informe Ni. 8/00*, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.



30. El Pleno de la SCJN señala que tratándose de sentencias que implican el pago de recursos monetarios, la autoridad debe llevar a cabo acciones dentro de sus atribuciones para obtener los recursos y así acatar la obligación¹⁵. -----
31. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que todas las autoridades están obligadas al cumplimiento de una sentencia, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en ella, incluso sin haber figurado como autoridad responsable¹⁶. Dicha obligatoriedad se funda en el principio que establece que su cumplimiento es una cuestión de orden público¹⁷, y por tanto, la autoridad está vinculada para acatar la resolución. -----
32. Es importante precisar que aunque la autoridad condenada para cumplimentar el laudo fue la SIOP; el pago de los salarios caídos corresponde a la SEFIPLAN. En efecto, esa dependencia tiene el deber de autorizar la suficiencia presupuestal, en términos de los artículos 19 y 20 de la LOPEV. Por lo tanto, su intervención es crucial para ejecutar el laudo en cita. -----
33. Así, han pasado cerca de cuatro años desde la emisión del laudo y dos desde que éste causó estado, sin haberse ejecutado en su totalidad. No obstante, la simple demora en su ejecución no puede calificarse *a priori* como una violación al derecho a la justicia. -----
34. Para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, se deben considerar los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimientos en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. -----
35. En este sentido, no se está en presencia de un caso complejo; y hay impulso procesal de la parte actora y de la autoridad condenada (SIOP), pues en tanto la SEFIPLAN no ministre los recursos necesarios para cumplimentar el laudo, dicha dependencia está impedida para materializar el pago. Por ello la SIOP ha realizado los trámites y gestiones para la liberación de los recursos correspondientes. -----
36. Por todo lo expuesto, se acredita que existe un retraso injustificado para otorgar los recursos financieros por parte de la SEFIPLAN a la SIOP y con ello, dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio laboral 788/2010-IV y su acumulado 1474/2011-II. Esto violenta el derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral del Sr. Alfonso Gómez López, situación que permanecerá, hasta en tanto no se realice el pago correspondiente. -----

¹⁵ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común. Tesis aislada. QUEJA POR INCORRECTA EJECUCIÓN PROCEDE CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro IUS 255780.

¹⁷ Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común. Tesis aislada. AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS A JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 2008604.



IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

37. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos. -----
38. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. -----
39. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos: -----

X. SATISFACCIÓN

40. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron. -----

XI. RESTITUCIÓN

41. De conformidad al artículo 60 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. -----
42. En ese contexto se actualiza la aplicación de esta medida de reparación, por lo que la SEFIPLAN deberá realizar las gestiones necesarias a fin de ejecutar, a la brevedad, el laudo del expediente 788/2010-IV y su acumulado 1474/2011-II, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. -----



XII. PRECEDENTES

43. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad social y adecuada protección judicial. En particular, resultan de especial importancia la Recomendación 42/2017 y 20/2018. -----

XIV. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

44. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente: -----

RECOMENDACIÓN N° 37/2018

**AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO
P R E S E N T E**

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Finanzas y Planeación, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que: -----

a) Se implementen los mecanismos correspondientes para que se ministre oportunamente el importe necesario para que a la brevedad posible se cumpla con el laudo emitido en el expediente número 788/2010-IV y su acumulado 1474/2011-II, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello se restituya el derecho a una adecuada protección judicial al C. Alfonso Gómez López. -----

b) Se investigue y determine la responsabilidad administrativa a través del correspondiente procedimiento, por la omisión en la que incurrió el servidor o servidores públicos involucrados en el presente caso. -----

c) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice al C. Alfonso Gómez López. -----

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no. -----

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento. -----